



Oficina del Servicio de
Impresión General de Prensa
Apartado oficial (5) Ma.

de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - HARRIBA ESPAÑA



Número 235

Sábado 19 de Octubre

AÑO DE 1946

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Para el capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

Habiendo observado que en la tramitación de las peticiones de Cemento no se cumplen las normas establecidas a tal efecto, dando lugar a la devolución de las mismas, con el consiguiente perjuicio para los que proyectan realizar las obras que han de utilizar tal material, y con objeto de que los que tengan que solicitar cemento sepan los requisitos que han de cumplir, a tal efecto, se publica a continuación de esta Circular el anexo número 10 de la Delegación del Gobierno en dicha Industria, dando normas para la tramitación de los pedidos con carácter PARTICULAR PREFERENTE; entre los que figuran comprendidos los Ayuntamientos de esta provincia, excepto el de la capital, ya que éste y la Diputación en cuantos pedidos hagan, serán considerados como OFICIALES y observarán los requisitos señalados a tal efecto.

Cáceres, 10 de Octubre de 1946. —El Gobernador Civil.—LUIS JULVE CEPERUELO.—Rubricado.

(Anexo número 10)

NORMAS

para tramitar los pedidos de cemento con carácter «particular preferente»

Regulada por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de Junio de 1942 («B. O. del Estado» del 28 de Junio), la producción y venta del cemento y de acuerdo con lo que se dispone en el apartado b) del artículo 14 y artículo 18 de la mencionada Orden, es necesario que los pedidos que se hagan de este material, vayan informados con un criterio de máxima veracidad y austeridad, que impida una distribución injusta entre los consumidores.

Para conseguir lo anteriormente expuesto, y de acuerdo con lo legislado, esta Delegación establece las siguientes normas para la tramitación de esta clase de pedidos:

CAPITULO I

Las Empresas particulares que tengan que ejecutar obras que sean de interés Nacional o público, presentarán en el Organismo Provincial o Delegación del Ministerio corres-

pondiente, que deba inspeccionar las instalaciones del peticionario, la siguiente documentación:

a) La documentación precisa del proyecto para poder garantizar que la cantidad de cemento pedida es la que debe emplearse en la obra.

Estos documentos irán firmados por el solicitante y por el Director de las obras.

b) Instancia del solicitante, dirigida a la Delegación del Gobierno en la industria del Cemento, reintegrada debidamente, en cuya instancia se haga constar:

1.º Motivos en que se funda la necesidad de efectuar la obra.

2.º Cantidad de cemento y clase del mismo que debe emplearse en la obra.

3.º Ritmo mensual de entrega del cemento.

4.º Estación de destino donde debe facturarse el cemento.

5.º Si la obra se hace por Administración o contrata, en este último caso debe darse el nombre y la Dirección del Contratista, cuando sea éste el que ha de adquirir el cemento para la obra proyectada.

c) Certificación del Técnico que legalmente pueda hacerlo debidamente reintegrada, en que conste:

1.º Importe total de la obra.

2.º Detalle de las cubricaciones de la parte de la obra donde se consume el cemento, así como las proporciones de mezcla de dicho producto en los distintos morteros y hormigones.

Los Organismos provinciales o Delegaciones Ministeriales (Jefaturas de Distritos Mineros, por ejemplo, Delegaciones Provinciales de Industria, Servicios Agronómicos, Jefaturas de Obras Públicas, etc. etc.), estudiarán los documentos presentados con el mayor cuidado y remitirán a la Dirección General u Organismo del que orgánicamente dependan, los documentos correspondientes a los apartados b) y c), con su conformidad o reparos, manifestando si la obra que piensa ejecutarse debe considerarse de interés público o nacional, y si sería posible, sin detrimento, sustituir el cemento Portland por otro material análogo más abundante.

El informe del Organismo provincial debe venir firmado por el Jefe de dicho Organismo, quedando la documentación a que se refiere el apartado a) en poder del Organismo provincial a disposición de cualquier inspección o aclaración que pudiera ordenar la Dirección Gene-

ral correspondiente, o la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento.

CAPITULO II

Los pedidos de cemento para todos los Ayuntamientos que no sean de capital de provincia, se tramitarán por conducto de los Gobiernos Civiles a la Dirección General de Administración Local. El informe del Organismo provincial será sustituido en este caso, por el que emita la Dirección General de Arquitectura, a la que la Dirección General de Administración Local remitirá los documentos indicados en los apartados a), b) y c).

Los pedidos de cemento para efectuar obras en iglesias, conventos, etc., se tramitarán por conducto de los Obispos correspondientes, con el informe del Arquitecto del Obispado y el V.º B.º del Sr. Obispo de la Diócesis, remitiendo a la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos toda la documentación que se indica en los apartados b) y c).

Los pedidos de cemento para obras en los Colegios particulares, se tramitarán por conducto de las Direcciones Generales de 1.ª Enseñanza o Enseñanza Media, remitiendo a las mismas directamente la documentación señalada en los apartados a), b) y c).

Los pedidos de cemento para obras en los ferrocarriles que no sean del Estado o en las Compañías de Tranvías, se tramitarán por conducto de la Comisaría de Material Ferroviario, a la que se remitirá directamente toda la documentación señalada en los apartados a), b) y c).

Los pedidos de cemento correspondientes a obras del partido, se tramitarán a esta Delegación por conducto de la Obra Sindical del Hogar y de la Arquitectura Nacional Sindicalista, que es el Organismo central apto para informar sobre estos pedidos en virtud de la Orden del 5-2-43, publicada en el «Boletín Oficial del Movimiento» del 10 de Febrero de 1943.

CAPITULO III

Cuando se solicite un cupo mensual de cemento dedicado a reparaciones o entretenimiento de instalaciones, los Organismos provinciales no exigirán los documentos señalados en los apartados a) y b), y remitirán al Organismo central correspondiente, la instancia indicada en el apartado b), con el informe sobre la veracidad de lo que se solicita.

Los pedidos de cemento destinados a industria o minería que sean inferiores a 10 toneladas, se remitirán por las Delegaciones Provinciales de Industria o Jefatura de los Distritos Mineros, a la Dirección General respectiva, para su envío a esta Delegación, agrupándolos de forma que la suma total de los pedidos represente 10 toneladas o un múltiplo de 10 para que la fábrica los sirva por vagones completos, pudiendo consignarse los vagones bien a la Jefatura del Distrito Minero o Delegación de Industria para su reparto, o bien a nombre de uno de los peticionarios que se encargará de distribuir entre los restantes el cemento que a cada uno correspondía.

En la documentación correspondiente a estos pedidos, ha de figurar un escrito de la Delegación de Industria o Distrito Minero, en que se haga relación de las personas a quienes se debe entregar el cemento, indicando la cantidad que corresponda a cada una y la dirección de las mismas, para que esta Delegación pueda comunicarles directamente la concesión del cemento, en caso de que ésta se haga. También se indicará con toda claridad en dicho escrito, el nombre y dirección de la persona a la cual ha de ir consignado cada vagón de cemento.

CAPITULO IV

Las Direcciones Generales de los Ministerios u Organismos centrales a quienes corresponda, estudiarán las peticiones que reciban de sus Organismos Provinciales y conoedores del estado de la producción del cemento Portland, así como del interés que tenga la obra para la economía nacional, remitirán a esta Delegación los documentos que se indican en los apartados b) y c), acompañando «una comunicación por cada pedido», en la que se expresa el criterio favorable o adverso de la Dirección General, sobre la cantidad de cemento solicitada.

Estudiada la documentación e informe que se remitan, esta Delegación ordenará el suministro de cemento o rechazará el pedido hecho. La resolución que tome será comunicada a los solicitantes, así como a las Direcciones Generales y Organismos Provinciales correspondientes.

Madrid, 31 de Diciembre de 1942.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 278, correspondiente al día 5 de Octubre de 1946, se publica lo siguiente:

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 26 de Septiembre de 1946, por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Fabricación de Tejas y Ladrillos.

(Continuación)

SECCION TERCERA

Otras formas de retribución

Artículo 39.—Plus por carestía de vida.—El personal sujeto a esta Reglamentación percibirá sobre los salarios establecidos un plus de carestía de vida, equivalente al 15 por 100 de los mismos para la zona especial y de 10 por 100 para las restantes zonas. Este plus se abonará con los salarios, no será computable a efectos de cotización por seguros sociales y tendrá carácter circunstancial, transitorio y revisable, a juicio de la Dirección General de Trabajo, debiendo desaparecer cuando cesen las causas económicas por las que se crea.

Artículo 40.—Participación en los beneficios.—El personal calificado como fijo y el temporal, cuya permanencia llegue a los seis meses, participará en los resultados económicos favorables de las Empresas, con arreglo a las normas siguientes:

1) La cantidad total para distribuir será equivalente al 1 por 100 del importe de las facturas hechas efectivas en el ejercicio económico por la Empresa.

2) La distribución se hará en forma proporcional al tiempo de servicio de cada trabajador en el año y al salario de su categoría, incluida la bonificación por tiempos de servicios.

Los trabajadores con derecho a la participación, que cesaran en el curso del ejercicio económico, percibirán la parte que les corresponda, según la regla anterior. A estos efectos, se contará como semana o mes completo cualquier fracción de los mismos.

Los que se encuentren en estos casos habrán de solicitar por escrito de la Comisión de que trata el siguiente apartado su inclusión entre los participantes, dentro del mes de Enero de cada año.

De no hacerlo así, perderán todo derecho.

3) Intervendrá en estas cuestiones la Comisión que se establezca en la Empresa para determinar el Plus de Cargas Familiares.

4) Las cantidades correspondientes a la participación en beneficios han de ser abonadas en el primer trimestre de cada año.

5) Las Empresas podrán proponer a la Delegación o Dirección General de Trabajo procedimientos más adecuados, prácticos y equitativos, con objeto de determinar la cantidad para repartir o de llevar a efecto la distribución de la participación en beneficios, siempre que no suponga disminución de la cantidad que se fija. De ser autorizadas, quedarán las normas incorporadas al Reglamento de régimen interior.

Artículo 41.—Plus de cargas familiares.—Este plus será equivalente al 10 por 100 de la nómina de cada

Empresa y su distribución se efectuará con arreglo a los preceptos consignados en la Orden de 20 de Marzo de 1946.

SECCION CUARTA

Destajos, tareas y primas

Artículo 42.—En las industrias objeto de esta Reglamentación se puede establecer el trabajo a destajo, por tarea o por prima sobre la producción, conforme autoriza la Ley de Contrato de Trabajo.

Para estos sistemas de retribución servirán de base los rendimientos medios en los trabajos o labores correspondientes. Estos rendimientos serán propuestos por las Empresas a la Delegación de Trabajo respectiva, que resolverá sobre su aprobación, previos los informes que estime oportunos. No se podrán disminuir los rendimientos que ya estén fijados por normas o por costumbres. Los cuadros de rendimientos aprobados serán expuestos en las salas de labor o en sitio adecuado por las Empresas.

Artículo 43.—Para la determinación de los rendimientos se tendrán en cuenta principalmente las siguientes circunstancias: grado de especialización que exige la labor, dureza del trabajo, esfuerzo físico que exige y riesgos que presenta, medio ambiente en que se ejecuta y calidad de los materiales empleados.

Artículo 44.—Trabajo a tarea.—Para el establecimiento de esta modalidad de trabajo se tendrán en cuenta los rendimientos medios aprobados para la labor de que se trata; cuando el trabajador concluya la tarea antes de terminar la jornada legal, podrá abandonar el lugar de trabajo; pero si continuase trabajando hasta cubrir su jornada, el tiempo invertido le será abonado con los cargos legalmente marcados para las horas extraordinarias y sin que dicho tiempo se cuente para alcanzar los límites máximos que para el número de las horas extraordinarias señala la Ley de jornada. El obrero podrá también contratar el pago de los excesos de producción o trabajo mediante destajo o prima.

Salvo casos excepcionales, que autorizará expresamente la Delegación de Trabajo, solo podrán trabajar a tarea los mayores de 18 años.

Artículo 45.—Trabajo a destajo.—Podrá tener carácter individual o colectivo por cuadrillas, efectuándose las liquidaciones en el segundo caso proporcionalmente al jornal base de cada obrero.

Las tarifas de esta modalidad de trabajo se calcularán de modo que el trabajador normal y laborioso obtenga, por término medio, un salario superior, por lo menos, en veinticinco por ciento al jornal fijado para la categoría profesional a que pertenece. Para esta comparación solo se tendrá en cuenta el jornal fijado en el artículo 35, sin ningún aumento por tiempo de servicios, percibiendo esta última bonificación los trabajadores que la devenguen, con independencia de lo que obtengan por el destajo, según queda indicado en el artículo 37.

Artículo 46.—Las tarifas de destajos serán propuestas por la Empresa a la Delegación de Trabajo, una vez aprobados por ésta los cuadros de rendimiento. Estas tarifas deberán estar redactadas en forma que permitan su fácil comprensión por los obreros para el cálculo de las retribuciones.

La Delegación las aprobará si cumplen con lo dispuesto en el ar-

tículo anterior y la Empresa las dará a conocer públicamente al personal.

Artículo 47.—Trabajo con primas.—La retribución del trabajo con salario mínimo y primas por la producción se calculará sobre la base de los rendimientos medios aprobados con análoga condición que los destajos, esto es, que el obrero obtenga, por término medio, un beneficio del 25 por 100, por lo menos, sobre el salario base de su categoría, sin añadir a éste ningún aumento por tiempo de servicios.

Las tarifas, una vez aprobadas por la Delegación, serán también expuestas al personal y deberán permitir el cálculo fácil de la retribución.

Artículo 48.—En las tarifas de destajos o primas se deberán expresar con claridad las labores a que se refieren. Especialmente en las tarifas de elaboración a mano, que fijen retribución colectiva por número de piezas, se hará constar el número y categoría de los componentes del grupo o cuadrilla y cuáles sean las labores que éste ha de ejecutar, indicándose si se trata de elaboración a todo trabajo, con obligación para la cuadrilla de efectuar desde el arranque de la tierra y todas las operaciones hasta dejar el material colocado en los secaderos, de trabajo a balsa parada, comenzando sus labores en la extracción del barro de la balsa o pila o de cualquier otra modalidad en uso, siempre con especificación de las operaciones que comprende.

Artículo 49.—Si cualquiera de los trabajos contratados a destajo o prima no produjeran el rendimiento debido por causas imputables a la Empresa y a pesar de poner el obrero en la ejecución de la obra la técnica, actividad y diligencia necesarias, el trabajador tendrá derecho al salario que se hubiese previsto o, en otro caso, al fijado para su categoría con el 25 por 100 de aumento.

Si la menor producción es imputable al trabajador, éste perderá el derecho al mínimo señalado en el párrafo primero, sin perjuicio de la sanción que pueda imponérsele.

Cuando por motivos independientes del obrero y no imputables a la Empresa (falta de energía, averías, espera de materiales, etc.), sea preciso suspender el trabajo, se pagará a los obreros a razón del jornal base.

Para tener derecho al mínimo fijado en las interrupciones es indispensable permanecer en el lugar de trabajo, pudiendo la Empresa emplear al trabajador en otros menesteres.

Artículo 50.—Revisión de tarifas.—Podrán ser objeto de revisión las tarifas de destajo y primas en los casos siguientes:

a) Por mejora en los métodos de trabajo o modificación de las instalaciones.

b) Por error en el cálculo de los precios.

c) Cuando la ganancia normal del obrero exceda del salario en un 75 por 100.

La Empresa podrá solicitar la revisión a la Delegación de Trabajo, que resolverá previos los informes oportunos. En análoga forma procederán los trabajadores cuando, por error de cálculo o de modificación de métodos o instalaciones, exista perjuicio económico para ellos.

En los casos de instalación o métodos reformados, los obreros que perciban retribución por destajo o prima vienen obligados a trabajar con el salario normal asignado a su categoría durante el tiempo prudencial necesario, para permitir su adaptación al nuevo trabajo y para determinar el tipo de las nuevas tarifas.

Este período no podrá exceder de dos meses.

SECCION QUINTA

Gratificaciones

Artículo 51.—Con el fin de que los trabajadores comprendidos en este Reglamento solemnicen las fiestas conmemorativas de la Natividad del Señor y el 18 de Julio, fiesta de la Exaltación del Trabajo, las Empresas afectadas por el mismo abonarán a su personal, con motivo de cada una de dichas fiestas, una gratificación de carácter extraordinario, con arreglo a las normas que a continuación se indican:

a) Diez días de retribución a todos los trabajadores que integran los grupos tercero y cuarto.

b) Una mensualidad de sueldo en Navidad y quince días de haber en la fiesta del 18 de Julio a los trabajadores que integran los restantes grupos.

Artículo 52.—A los efectos de determinación de salario o sueldo, se entenderá como tal el efectivamente disfrutado, es decir, el reglamentario, más el plus de carestía de vida y las bonificaciones por años de servicio o bien el mayor que satisfagan las Empresas.

Artículo 53.—Al personal que hubiera ingresado en el transcurso del año o que cesara durante el mismo, se le abonarán las gratificaciones en proporción al tiempo trabajado, para lo cual la fracción de semana o mes se contará como unidad completa.

El derecho a la parte correspondiente de gratificación no se extinguirá en los obreros que estuviesen dados de baja por enfermedad, accidentes o vacaciones, licencias y análogas.

Artículo 54.—Estas gratificaciones deberán hacerse efectivas el día laborable inmediatamente anterior al 22 de Diciembre y 18 de Julio, respectivamente.

SECCION SEXTA

Casos especiales de retribución

Artículo 55.—Trabajos de categoría distinta.—Cuando el personal realice trabajos de categoría superior a la que tenga atribuida, percibirá durante el tiempo de prestación de estos servicios la retribución de la categoría a que circunstancialmente quede adscrito.

Si por conveniencias de la Empresa se destina a un operario fijo a trabajos de categoría inferior a la que tenga asignada en el escalafón y plantilla, el obrero conservará el jornal correspondiente a su categoría.

Si el cambio de destino tuviese su origen en la petición del obrero, se le asignará el jornal que correspondiera al trabajo efectivamente prestado, pero no se le podrá exigir trabajo superior al de la categoría por la que se retribuye.

Artículo 56.—Personal con capacidad disminuída.—Las Empresas deberán acópliar al personal cuya capacidad haya disminuído por edad u otra circunstancia antes de su jubilación o retiro, destinándolo a trabajos adecuados a sus condiciones. Si la Empresa tiene disponible puesto para ser colocado en esta situación, tendrá preferencia el trabajador que carezca de subsidio, pensión o medio propio para su sostenimiento. El personal en esta situación no excederá del 5 por 100 del total de la categoría respectiva.

Artículo 57.—Trabajo en hornos y trabajo nocturno.—Cuando los peones realicen las faenas de carga y descarga de hornos percibirán, en concepto de plus por trabajo peno-





so, un 25 por 100 sobre el jornal fijado en el artículo 35. Este plus solo será abonado a los peones que entren en el horno.

El personal que trabaje entre las veintidós y las seis horas percibirá un suplemento por trabajo nocturno del 20 por 100 del salario asignado a su categoría. Cuando existan dos turnos y en cualquiera de ellos se trabaje solamente una hora de las del período nocturno, no será ésta abonada con recargo.

Se excluye de la remuneración especial de noche al personal sujeto a relevos que, como los horneros, están empleados en trabajos que han de ser atendidos en todo momento. También queda excluido el personal de vigilancia que realice su función durante la noche por haber sido contratado para este trabajo.

Artículo 58.—Plus de distancia.— Cuando el lugar de trabajo diste más de dos kilómetros del casco de la población donde reside el trabajador, se le concederá una prima de distancia de 0'30 pesetas por kilómetro de exceso, que abonará la Empresa a los obreros que por sus medios hagan este recorrido.

Este plus lo percibirá el trabajador cuando, para trasladarse al trabajo, no disponga de servicio público de transporte urbano. Si existe este servicio, se abonará el expresado plus contando la distancia desde el límite del término municipal de la población.

No procederá el abono del plus si las Empresas trasladan con medios propios a los obreros.

(Continuará.) 3738

Delegación de Hacienda

AVISO IMPORTANTE

Habiendo sufrido extravío el talón de cje con el Banco de España, serie G. número 915.738, que en pago del libramiento número 412 de la Ordenación de Pagos del Ministerio del Ejército, Intendencia Militar de la 1.ª Región, fué entregado el 13 de Agosto último a don Ricardo Rodríguez Estechea, por 3.799'95 pesetas, el que solicita su anulación; se hace público en cumplimiento de lo que ordena el artículo 27 del Reglamento de 26 de Junio de 1894.

Se advierte que dicho talón será anulado y quedará sin ningún valor ni efecto transcurrido cuarenta y cinco días de la fecha de este anuncio que aparecerá en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por tres veces, con intervalo por lo menos de cinco días.

Quien hallare o poseyere el referido talón, deberá presentarlo en esta Delegación de Hacienda, a los efectos indicados.

Cáceres, 8 de Octubre de 1946.— El Delegado de Hacienda. 3755 (32 pestas.)

Junta Municipal del Censo Electoral

JARAZ DE LA VERA

Don Francisco Castro Pablos, Secretario del Juzgado Comarcal de esta villa de Jaraiz de la Vera y por tanto Secretario de la Junta Municipal del Censo Electoral de la misma.

Doy fe: Que con esta misma fecha se ha constituido la Junta Municipal del Censo Electoral, conforme sigue:

«Acta de constitución de la Junta Municipal del Censo de esta villa de Jaraiz de la Vera.—En la villa de Jaraiz de la Vera, provincia de Cáceres, siendo las diez horas, designadas al efecto, del 8 de Mayo de 1946, previa citación individual con expresión del objeto, se reunieron en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo la presidencia del señor Juez Comarcal de la misma don Teodoro Escalona Martín, asistido de mí el infrascrito Secretario, los señores que a continuación se expresan, a los que corresponde en el concepto que respecto de cada uno también se especifica, formar la Junta Municipal del Censo Electoral de este término, con arreglo al artículo 11 de la Ley de 8 de Agosto de 1907 y demás disposiciones complementarias vigentes del artículo 2.º del Decreto del Jefe del Estado de fecha 29 de Septiembre último, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de Octubre pasado, conocido por esta Junta. Acto continuo se procede a la constitución de dicha Junta, quedando constituida de la siguiente manera:

Presidente: don Teodoro Escalona Martín, Juez Comarcal de esta villa. Vocales Propietarios: don Marcelino Sánchez y Sánchez, Concejal de mayor edad de este Ayuntamiento; don Julio Mejías Fernández, Oficial del Ejército (retirado) de Clases Pasivas; don Pedro Aparicio Iglesias, Jefe de la Hermandad de Ganaderos y Labradores; don Eduardo Jiménez del Rey, de la Cooperativa del Campo. Vocales Suplentes: Fulgencio Muñoz García, Concejal de mayor edad; don Jaime Gómez Guillén, de Clases Pasivas; don Pedro Urue Antón, de la Hermandad; D. Jaime Sánchez Serradilla, de la Cooperativa del Campo.

Resultando haber concurrido todos los señores antes citados, llamados a constituir la Junta y de conformidad con el objeto de la convocatoria, el señor Juez Presidente declaró que aquellos señores quedaban posesionados de sus cargos, nombrándose a los efectos de lo prevenido en la Ley Electoral, Vicepresidente, al que le corresponde por el Ministerio de la misma, o sea al Concejal de más edad del Ayuntamiento, don Marcelino Sánchez y Sánchez; nombrando por unanimidad los demás vocales, como Vicepresidente segundo, al Vocal don Eduardo Jiménez del Rey, como así acordaron también por unanimidad designar la Sala Audiencia de este Juzgado, como Local Oficial en donde tendrán las reuniones o sesiones esta Junta del Censo Municipal que termina de formarse y constituirse. El señor Presidente de esta Junta del Censo Electoral, dió conocimiento a todos los Vocales anteriormente citados de las disposiciones contenidas en el Decreto de 1.º de Mayo de 1946, que ordena la formación del Censo de residentes mayores de edad, que ha de servir de base para la aplicación del Referendum.

Dándose la sesión por terminada de la cual se extiende la presente acta que íntegramente leída por mí, fué encontrada conforme y aprobada en todas sus partes, suscribiéndola todos los señores concurrentes a ella con el señor Juez Presidente que lo autoriza, de que yo el Secretario, doy fe.—Teodoro Escalona.—Marcelino Sánchez.—Julio Mejías Fernández.—Eduardo Jiménez.—Pedro Urue.—Jaime Gómez.—Jaime Sánchez.—Pedro Aparicio.—Fulgencio Muñoz.—Francisco Castro.—Rubricados».

Y para su remisión al Sr. Gobernador Civil de la provincia, expido la presente de orden y con el visto bueno del señor Juez Presidente que

firmo en Jaraiz de la Vera, 9 de Mayo de 1946.—Francisco Castro.—V.º B.º, el Presidente, Teodoro Escalona.

1877

Recaudación de Contribuciones

EDICTO

Lorenzo Martínez, Agente Recaudador de la Zona de Navalmoral de la Mata.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de industrial, en el pueblo de Saucedilla, contra don José Luis Polo García, sin que conste tenga en dicha localidad persona que le represente, por lo que solicito la inserción del presente.

Saucedilla, 11 de Octubre de 1946.—Por el Recaudador, Joaquín Sánchez Torres, P. P., A. Talaveró. 3873

Juzgados

CACERES

Don Manuel de Lis Varela, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de esta capital de Cáceres y su partido.

Doy fe: Que en el juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por doña Livia Falcó y Alvarez de Toledo, contra doña María de la Concepción Narváez y Ulloa, y los herederos de don Fernando Valhondo Calaff, y cuantas personas desconocidas e inciertas se consideran con derecho a la herencia del mismo, y el Ministerio Fiscal, sobre Extinción de la comunidad de la Dehesa «Alberquilla», término municipal de Cáceres, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

Sentencia

En la ciudad de Cáceres a veintisiete de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis. El señor don Jaime Juárez Juárez, Juez de Primera Instancia y Juez municipal de esta ciudad, en funciones de Juez de Primera Instancia de la misma y su partido habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, entre partes, de la una, como demandante, doña Livia Falcó y Alvarez de Toledo, mayor de edad, sin instrucción especial, casada y vecina de Madrid, representada por el Procurador don Jesús Grande de Navascués, y dirigida por el Letrado don Angel Campillo Iglesias, y de la otra, como demandados, doña María de la Concepción Narváez y Ulloa, cuyas circunstancias se ignoran, vecina de Madrid, y los herederos de don Fernando Valhondo Calaff y cuantas personas desconocidas e inciertas se consideran con derecho a la herencia del mismo, en estado de rebeldía, y representados por los extrados del Juzgado y el Ministerio Fiscal, sobre extinción de la comunidad de la Dehesa Alberquilla, término municipal de Cáceres.

Fallo. Que estimando la demanda presentada por el Procurador don Jesús Grande de Navascués, en nombre de la excelentísima señora doña Livia Falcó y Alvarez de Toledo, debo declarar y declaro haber lugar a la extinción de la comunidad en el dominio de la Dehesa «La Alberquilla», y en su consecuencia, condenar

a los demandados doña María de la Concepción Narváez y Ulloa, vecina de Madrid, y declarada en rebeldía, y herederos desconocidos de don Fernando Valhondo Calaff, a que consientan la división de expresada finca, y a que otorguen, en unión de la actora, el correspondiente documento público en que se haga constar la división, en forma debida para que pueda realizarse la oportuna inscripción en el Registro de la Propiedad, con atribución a cada condómino de la parte proporcional que le corresponda en el proindiviso, todo lo que se llevará a efecto en ejecución de sentencia, y siguiendo las normas que se determinan en el artículo 406 y demás concordantes del Código Civil, sin que sea de hacer expresa declaración de costas. Así por esta mi sentencia, que será publicada y notificada a los demandados desconocidos e inciertos por medio de edicto, comprendiendo la cabezera y parte dispositiva, que se insertará en los «Boletines Oficiales del Estado y Provincia», y a la demandada rebelde en la forma determinada por el art. 769 en relación con el 282 y 283 y con la prevención del 787 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo que dentro de plazo legal pida la actora se notifique personalmente, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Jaime Juárez Juárez. Rubricado.

La anterior sentencia fué publicada el mismo día.

Y para que conste, y ser publicada en los «Boletines Oficiales del Estado y de esta provincia de Cáceres», en cumplimiento de lo mandado, expido el presente que concuerda bien y fielmente con su original, al que en todo caso me remito, y con el visto bueno del señor Juez, firmo en Cáceres a catorce de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis.—P. H., Narciso Valle.—V.º B.º, Jaime Juárez. (125 pstas.) 3884

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Vidal Morales Garrido, Juez de Instrucción de esta villa de Navalmoral de la Mata y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades tanto civiles como militares y Dependientes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de los semovientes que despues se dirán, hurtados en la madrugada del día 16 del actual, del término de Peraleda de la Mata, donde se encontraban pastando, propiedad de los vecinos de dicho pueblo Quiliano Zamora Domínguez y Agustín Martín Rufo, poniéndolos caso de ser habidos a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia.

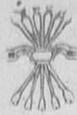
Pues así lo tengo acordado en el sumario que me hayo instruyendo con el n.º 82, de los del corriente año.

Dado en Navalmoral de la Mata a 27 de Septiembre de 1946.—Vidal Morales.—El Secretario, Florencio Sánchez.

Señas de los semovientes

Yegua de 10 años, alzada 1'44 centímetros, castaña, raza española, letras C. C. 1, calzada de las patas, estrella corrida en la frente, lunares en costillares, de la propiedad de Quiliano Zamora Domínguez.

Yegua alazana, de 6 años, alzada 1'47 metros, raza española, con hierro en nalga derecha C. S. y nalga izquierda hierro de la Compañía de



Seguros La Mundial, letra F. n.º 5, estrella corrida en la frente.

Una potra del mismo pelo, con estrella corrida en la frente, de 4 meses. Estos dos semovientes de la propiedad de Agustín Martín Rufo.

3703

HERVAS

Cédula de citación

Jiménez García, Siro, hijo de Pedro y de Josefa, de 46 años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Baños de Montemayor, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en término de 10 días ante el Juzgado de Instrucción de Hervás, con objeto de ser oído como denunciado en el sumario n.º 59 de 1946, por delito de hurto; apercibiéndole de que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y en cumplimiento de lo acordado en providencia de esta fecha dictada en dicho sumario, expido la presente que firmo en Hervás, 7 de Octubre de 1946.—El Secretario interino, Jacinto Aguilar.

3724

VILLANUEVA DE LA SERENA

Don Luis Rodríguez Comendador, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se deja sin efecto la requisitoria inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres, n.º 174 correspondiente al día 6 de Agosto último, para la busca y captura de Ignacio Avila Collado, procesado en el sumario n.º 8 de 1945 de este Juzgado sobre estafa, en atención a que el mismo ha sido hallado y puesto a disposición de este dicho Juzgado.

Dado en Villanueva de la Serena a 3 de Octubre de 1946.—Luis Rodríguez Comendador.—(ilegible).

3915

Alcaldías

JERTE

Edicto

Confeccionado el padrón de urbana para el año 1947, queda expuesto al público por plazo de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de que durante dicho plazo puedan formular reclamaciones los interesados.

Jerte a 10 de Octubre de 1946.—El Alcalde, Leocadio Aparicio.

3848

CAÑAMERO

Anuncio

Terminada la matrícula de industrial de este término para el próximo año 1947, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, para oír reclamaciones, pudiendo ser examinada durante dicho plazo por cuantos contribuyentes lo deseen y producir contra la misma las reclamaciones que estimen oportunas, pues transcurrido aquél no será admitida ninguna por justa que sea.

Cañamero, 14 de Octubre de 1946.—El Alcalde, (ilegible).

3865

MOHEDAS

Repartimiento de la contribución rústica y pecuaria 1947

Terminado el documento antes expuesto, se halla expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y aducir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Mohedas, 15 de Octubre de 1946.—El Alcalde, Bernardino Martín.

3864

CAÑAMERO

Anuncio

Terminado por esta Alcaldía el padrón de edificios y solares de este término para el próximo año de 1947, queda expuesto al público en la Secretaría, por el término de ocho días, para oír reclamaciones.

Cañamero, 14 de Octubre de 1946.—El Alcalde, (ilegible).

3866

PLASENCIA

Edicto

Hallándose confeccionado el padrón de patente nacional de vehículos de tracción mecánica de las clases A. y D., para el próximo ejercicio de 1947, queda expuesto el mismo al público en el negociado de contribuciones de las oficinas de Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, para que los contribuyentes en el mismo relacionados, puedan presentar las reclamaciones a que hubiere lugar.

Plasencia, 14 de Octubre de 1946.—El Alcalde, Augusto Macías.

3867

TORREMENGA

Edicto

Instruido expediente de habilitación de crédito para atender al pago de obligaciones cuyo concepto se detalla en el mismo, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, para examen y reclamaciones.

Torremenga a 11 de Octubre de 1946.—El Alcalde, Lorenzo Paz.

3869

PORTAJE

Anuncio

Formado por la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de la riqueza urbana de este término municipal correspondiente al próximo año de 1947, queda éste expuesto al público en la misma y por el tiempo de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado por los interesados y formar contra el mismo las reclamaciones a que crean tienen derecho.

Portaje, 10 de Octubre de 1946.—El Alcalde, Victoriano Granado.

3874

SANTA MARTA DE MAGASCA

Habiendo aparecido en la finca denominada «Los Braceros», del término de Cáceres, una novilla muerta, de pelo castaño oscuro, orejisana, de edad aproximada dos años, se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que el dueño pase a recoger la piel en el Cortijo de mencionada finca. Teniéndola recogida el Guarda de la misma, Flores Regalado Martín.

(13 pstas.)

3897

TORRE DE SANTA MARIA

Edicto

Confeccionados los documentos cobratorios de este término que al final se relacionan, quedan expuestos al público en los plazos que se determinan, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan ser examinados y presentar cuantas reclamaciones que se estimen pertinentes.

Matrícula industrial, quince días.
Padrón de urbana, ocho días.
Padrón de rústica, ocho días.
Torre de Santa María, 15 de Octubre de 1946.—El Alcalde, Francisco Redondo.

3878

SIERRA DE FUENTES

Anuncio

Se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de la patente nacional de automóviles clases A., B., C. y D., por un plazo de quince días.

Sierra de Fuentes, 8 de Octubre de 1946.—El Alcalde, Nicasio Vinagre.

3882

ALCANTARA

Subasta de pastos de la mitad de la Dehesa Boyal «Recobera»

El día 8 de Noviembre próximo, a las trece horas, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta de los pastos referidos, con estricta sujeción al pliego de condiciones aprobado definitivamente por la Corporación Municipal y demás preceptos reglamentarios; siendo el tipo mínimo de licitación, de VEINTE MIL pesetas.

Si quedara desierta esta primera subasta, se celebrará segunda en el mismo sitio y hora, a los dos días siguientes con la rebaja del diez por ciento del tipo de licitación de la primera, y si ésta quedara también desierta, se efectuará tercera subasta dentro de otros dos días siguientes e igual local y hora, ésta por el sistema de pujas a la llana, sirviendo como tipo mínimo de licitación el mismo de la segunda.

Las proposiciones para la primera subasta se presentarán en pliego cerrado desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el día 7 de Noviembre. Para la segunda en igual forma durante los días 9 y 10 de dicho mes.

Dichos pliegos serán entregados en la Secretaría Municipal previo cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 15 del Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo:

Don, vecino de, enterado del pliego de condiciones que acepta en todas sus partes, ofrece pesetas (la cantidad en letra) por la subrogación en su favor del aprovechamiento de pastos en la mitad de la Dehesa Boyal «Recobera», durante el año forestal de 1946-47.

(Fecha y firma del proponente).
Alcántara, 15 de Octubre de 1946.—El Alcalde accidental, (ilegible).

(56 pstas.)

3893

CABEZUELA DEL VALLE

Anuncio

Acordada y aprobada en un principio por la Corporación Municipal de esta villa, varias transferencias de créditos de unos a otros capítulos y artículos del presupuesto municipal

ordinario de este Ayuntamiento, correspondiente al año actual, queda dicho expediente expuesto al público por el término de quince días, para oír reclamaciones.

Cabezuela del Valle, 14 de Octubre de 1946.—El Alcalde, Vicente J. Castro.

3856

ALBALA

Por el plazo de quince días y para que puedan ser examinados a los efectos de las reclamaciones que crean convenientes en derecho, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría, los documentos siguientes formados para 1947:

Padrón de vehículos de tracción mecánica clase B.

Matrícula industrial.
Albalá a 15 de Octubre de 1946.—El Alcalde, Lopoldo Conde.

3883 y 3885

HUELAGA

Anuncio

Confeccionado el padrón de los edificios y solares de este término municipal para el próximo ejercicio de 1947, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, pudiendo presentar en dicho plazo las reclamaciones que estimen pertinentes.

Huélaga a 11 de Octubre de 1946.—El Alcalde, Ismael Frade.

3888

CASATEJADA

Anuncio

Formados los documentos cobratorios para el año 1947, que a continuación se relacionan, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por los plazos que se detallan, para que durante los mismos puedan ser examinados por los contribuyentes interesados y presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Documentos que se exponen y plazo de exposición

Matrícula industrial, quince días.
Padrón de edificios y solares.
Padrones de la patente nacional de automóviles clases A., B. y C., quince días.

Casatejada, 16 de Octubre de 1946.—El Alcalde, A. García.

3889

TORREJON EL RUBIO

Anuncio

Confeccionada por este Ayuntamiento la matrícula de industrial para el próximo año de 1947, se expone al público durante el plazo de quince días, en la Secretaría del mismo, para oír cuantas reclamaciones deseen presentar los interesados, conforme a las disposiciones en vigor.

Torrejón el Rubio, 15 de Octubre de 1946.—El Alcalde, Ignacio Lobato.

3892

BAÑOS

Edicto

Propuesta por la Secretaría Intervención y aceptada en principio la transferencia de crédito para reforzar algunos capítulos y artículos del presupuesto ordinario para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Baños, 17 de Octubre de 1946.—El Alcalde, L. Navas.

3909